



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **086** DE

(**04 MAR 2024**)

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el literal c) del artículo 1 del Decreto Ley 80 de 1987, el artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998 y el artículo 2.2.1.3.8.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 ídem consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, definido en la sentencia Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 2011, M.P. Dr. María Victoria Calle Correa, p. 20 como “(...) *la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y espacios públicos*”. En esta línea, la Corte precisa que: “[...] *el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]*”.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece uno de los principios fundamentales que rigen el transporte, conocido como el principio de intervención del Estado. Según este principio, el Estado tiene la responsabilidad de llevar a cabo la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de todas las actividades relacionadas con él.

Que el artículo 3 íbidem consagra que “*El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 2 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”.

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación *"(...) es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” establece que: *"Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*.

Que el artículo 5 *ídem* establece que *"el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)"*.

Que el artículo 23 *ibídem* dispone que: *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*.

Que según lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*, le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, formular la política y fijar los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 3 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 30 de la norma referida establece que las autoridades competentes elaborarán los estudios técnicos de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas de los modos de transporte.

Que el artículo 31 de la Ley 336 de 1996 dispone que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente y otras especificaciones técnicas.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, señala que un taxímetro es un *"Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada"*.

Que el artículo 89 *ídem* establece que: *"Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario"*.

Que con el fin de ejercer una mejor vigilancia y control por parte del Estado sobre el servicio público de transporte, el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, norma aún vigente por expresa disposición de las Leyes 1753 de 2015, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, definió los Sistemas Inteligentes de Transporte -SIT como: *"Un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito"*.

Que el artículo 2 del Decreto Nacional 2660 de 1998 *"Por el cual se establecen los criterios para la fijación de tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto"*, dispone que: *"Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital"*.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 4 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 4 ídem señala lo siguiente:

“Artículo 4. Las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículos y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias (...).

Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá en cualquier momento solicitar a la autoridad competente copia del estudio de costos que sirvió de base para la fijación de las tarifas en la respectiva jurisdicción con el objeto de verificar que el estudio se adecua a la metodología a que se refiere el artículo 3° del presente decreto”.

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, señala que en los municipios y distritos serán autoridades de transporte competentes los respectivos alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quien éstos deleguen tal atribución.

Que el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.3.3 de este mismo Decreto, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 2297 de 2015, define el nivel básico del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, como: “(...) aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo”.

Que el artículo 2.2.1.3.1.2 ídem establece que “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función”. En el caso específico de Bogotá D.C., esta responsabilidad recae en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 5 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Que los artículos 2.2.1.3.2.3. y 2.2.1.3.2.4 ibídem establecen los requisitos para la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, por parte de empresas y personas naturales, respectivamente.

Que el artículo 2.2.1.3.8.16 *ejusdem*, dispone, sobre el estudio de costos que:

"Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de Transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como la congestión y las medidas de restricción a la circulación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, cuando la autoridad de transporte competente considere necesario fijar tarifas por debajo de lo concluido técnicamente, deberá asumir la diferencia del valor, estipulando en el acto administrativo la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad”.

Que la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, modificada por la Resolución 392 de 1999, establece la metodología para la elaboración de los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 6 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 4 ibídem determinó que: *"Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente"*.

Que la Resolución 2163 de 2016 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 1 señala las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi.

Que los literales b) y e) del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, definen como funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad, *"b). Fungir como autoridad de tránsito y Transporte"* y *"e). Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de Tránsito y transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que mediante el Decreto Distrital 630 de 2016 *"Por medio del cual se establecen medidas para la operación, inspección, vigilancia y control del servicio de transporte público individual en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron medidas para la operación, control, inspección y vigilancia del servicio de transporte público individual en el Distrito Capital, señalando en su artículo 3 que: *"Además de las normas de carácter nacional y distrital que regulan la actividad transportadora, las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi deberán acatar las disposiciones que en materia de inspección, vigilancia y control establezca la Secretaría Distrital de Movilidad"*.

Que el Decreto Distrital 456 de 2017 *"Por medio del cual se implementa el uso de plataformas tecnológicas para el reporte de la información del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, se expidió con el fin de mejorar la calidad del servicio que

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 7 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

se presta al usuario y ejercer una eficiente inspección, vigilancia y control sobre los vehículos y conductores que prestan este servicio.

Que mediante el Decreto Distrital 568 de 2017 *“Por medio del cual se establecen las tarifas para el servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en el nivel básico en vehículos tipo taxi en Bogotá, D.C., se fijan las condiciones para el reconocimiento del factor de calidad del servicio y se dictan otras disposiciones”*, se fijaron los términos y condiciones para el reconocimiento del factor de calidad del servicio y, en particular, en su artículo 8, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 013 de 2023, señala las fórmulas para calcular el valor del factor de congestión (FCong), con base en la velocidad promedio estimada del servicio (Vs).

Que a través del artículo 13 del Decreto *ibídem*, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 013 de 2023, se establecieron los parámetros de cobros para el mecanismo mediante plataforma tecnológica para los vehículos de transporte público individual tipo taxi y los recargos.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, establecen, entre otras funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, las relacionadas con: “2. *Fungir como autoridad de tránsito y de transporte*” y “5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de Transporte, las políticas sobre el tránsito y el Transporte en el Distrito Capital*”.

Que mediante la Resolución 220 de 2017 *“Por medio de la cual se reglamentan los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017, y se establecen las condiciones para el reporte y publicación de la información de la operación del transporte público individual”* expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se estableció el reporte de información en el marco del uso de las plataformas tecnológicas, precisando en el numeral 1 del artículo 4 que las empresas habilitadas para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico en el Distrito Capital *“Deberán suministrar en línea y de manera sincrónica, en el momento en el que se solicita el servicio (en vía o por medio de una plataforma tecnológica autorizada), la placa del vehículo, el*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 8 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

origen y el destino del viaje, la información del desglose del cálculo de la tarifa, el conductor que se encuentre prestando el servicio, y si el usuario acepta o no el servicio luego de conocer la tarifa.”

Que la Resolución 2163 de 2016 es objeto de control judicial bajo el medio de nulidad simple ante el Consejo de Estado, radicado bajo el número 11001-03-24-000-2016-00481-00. En el trámite procesal, el 30 de abril de 2018, esa corporación decretó inicialmente la medida cautelar de suspensión provisional de dicho acto administrativo, la cual se levantó el 8 de agosto. Sin embargo el 18 de septiembre del mismo año el Consejo de Estado aclaró que los efectos de la Resolución seguirán surtiéndose hasta tanto el Ministerio de Transporte expida la Reglamentación que corrija el error procedimental, para lo cual fue otorgado un término de seis (6) meses, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Que la Resolución 2163 de 2016 es el fundamento jurídico de los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017, reglamentados a través de la Resolución 220 de 2017 referida anteriormente, actos administrativos que se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad con ocasión del levantamiento de la medida cautelar.

Que mediante la Resolución 246 de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se reanudó la implementación de los Decretos Distritales en mención y se modificó la Resolución 220 de 2017, estableciendo como voluntaria la implementación de plataformas tecnológicas en el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi.

Que mediante el Decreto Distrital 013 de 2023, “Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, se fijaron los parámetros de cobros para la liquidación de la tarifa del servicio de transporte público individual tipo taxi y sus recargos para dicha anualidad.

Que la Dirección de Inteligencia para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó el estudio técnico de costos DIM-F-001-2024 del 16 de febrero de 2024 “Cálculo de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 9 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

la Tarifa Técnica para el Servicio Público de Transporte Individual para Bogotá D.C.” el cual establece recomendaciones para la fijación de tarifas en esta modalidad de transporte.

Que en desarrollo del estudio técnico mencionado, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 se realizaron encuestas a establecimientos proveedores de bienes y servicios para los vehículos tipo Transporte Público Individual, en servicios de lubricantes, llantas, servicios de estación y garaje; todas estas procesadas y analizadas tomando como referencia los precios más representativos para cada clase de insumo. Así mismo, actualiza otros costos asociados, que consideran la variación del IPC, el incremento autorizado para el salario mínimo, impuestos, revisiones, seguros y trámites de ley, como base para la estimación del costo de operación por kilómetro para 2023, y el incremento de la tarifa técnica respecto al año anterior (2022).

Que el precitado estudio técnico, sugiere que el vehículo representativo para la fijación de la canasta de costos corresponde al Hyundai Atos Prime GL modelo 2012.

Que el estudio técnico evidenció un aumento en los costos del servicio de transporte público individual entre tarifas técnicas del año 2022 y 2023, así: 17,9% para los vehículos que hacen uso del Taxímetro como mecanismo de cobro, del 18,5% para los vehículos que hacen uso de las plataformas tecnológicas sin factor de calidad, y del 20,4% para los vehículos que liquidan a través de plataformas tecnológicas y cuentan con el reconocimiento de factor de calidad.

Que el citado estudio recomienda reconocer como mínimo un incremento para la tarifa que se liquida por taxímetro de 20,1% el cual corresponde al incremento en la canasta de costos actualizada, lo cual es acorde con lo establecido en la Resolución MT 4350 de 1998 y la consecuente variación de las tarifas técnicas entre el año 2022 y 2023. Este aumento tiene como propósito garantizar la calidad del servicio, para lo cual busca mejorar la experiencia del usuario y del prestador del servicio de taxis.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 10 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Que se hace necesario modificar el artículo 8 del Decreto Distrital 568 de 2017, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 013 de 2023, con el fin de establecer que el valor de los parámetros indicados para calcular el factor de congestión será definido a través del estudio técnico de costos, buscando que los parámetros que intervienen en la estimación del factor de Congestión, logren una mayor representatividad de las condiciones de movilidad que rigen en la ciudad.

Que en consecuencia, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.3.8.16. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 y en las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 expedidas por el Ministerio de Transporte, para fijar las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C. para la vigencia 2024, razón por la cual es necesario modificar los artículos 8 y 13 Decreto Distrital 568 de 2017 y derogar el Decreto Distrital 013 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto. Fijar la tarifa del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., de acuerdo con la variación del valor técnico del costo del kilómetro entre el año 2022 y 2023, conforme se detalla en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo 2º.- Parámetros de cobros. Para la liquidación de la tarifa del servicio de transporte público individual tipo taxi y sus recargos, se tendrán en cuenta los parámetros consignados en la siguiente tabla:

Ítem	Número de Unidades	Valor a pagar
Valor unidad cada 100 metros	1	\$125
Banderazo o Arranque	28	\$3.500
Valor por cada 24 segundos de espera	1	\$125

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 11 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Ítem	Número de Unidades	Valor a pagar
Recargo hacia y desde el Aeropuerto o Puente Aéreo	50	\$6.300
Recargo nocturno (20:00 a las 5:00 horas), dominical y/o festivo	24	\$3.000
Carrera mínima	50	\$6.300
Recargo por el servicio puerta a puerta	9	\$1.100

Fuente: Elaboración SDM – DIM (2023)

Artículo 3º.- Factor de Congestión. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Distrital 568 de 2017, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 013 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 8.- Factor de Congestión. Para calcular el valor del factor de congestión (F_{cong}), de acuerdo con la velocidad promedio estimada del servicio (V_s) se utilizará una de las siguientes fórmulas:

$$\text{Si } V_s \geq V_{fl} \text{ entonces } \rightarrow F_{cong} = 0$$

$$\text{Si } V_c \leq V_s < V_{fl} \text{ entonces } \rightarrow F_{cong} = \frac{V_{fl} - V_s}{V_{fl}} * b_1$$

$$\text{Si } V_s < V_c \text{ entonces } \rightarrow F_{cong} = \left(\frac{V_{fl} - V_s}{V_{fl}} * b_2 \right) + c$$

Donde:

- V_s = Velocidad promedio estimada del servicio. Calculada por la plataforma tecnológica.

- V_{fl} = Velocidad de flujo libre. Corresponde a un parámetro a partir del cual no se reconoce un factor de congestión.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 12 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

- V_c = Velocidad de punto de quiebre de la congestión. Corresponde a un parámetro que indica un cambio en la proporción en la que la diferencia de velocidades genera un aumento en los costos de operación.

- b_1 y b_2 = Factores de ponderación. Parámetros que establecen la proporción en la que la diferencia entre velocidades (i.e. congestión) genera un aumento en los costos de operación. Se debe cumplir que $b_2 > b_1$.

- c = Corresponde a una constante dados los parámetros definidos (V_{fl} , V_c , b_1 , b_2).

El valor de los parámetros en mención será definido a través del estudio técnico de costos.”

Artículo 4º.-Parámetros de cobros para el mecanismo mediante plataforma tecnológica: Modifíquese el artículo 13 del Decreto Distrital 568 de 2017, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 013 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 13.- Parámetros de cobros para el mecanismo mediante plataforma tecnológica. Para la liquidación de la tarifa del servicio de transporte público individual tipo taxi y los recargos, se tendrán en cuenta los parámetros consignados en la siguiente tabla:

Tarifas Taxi cobro por Plataformas tecnológicas - 2024

Ítem	Equivalencia en km	Valor a pagar sin factor de calidad	Valor a pagar con factor de calidad
Costo por Kilómetro	1	\$1.296	\$1.418
Banderazo o Arranque	2,8	\$3.600	\$4.000

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 13 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Ítem	Equivalencia en km	Valor a pagar sin factor de calidad	Valor a pagar con factor de calidad
Recargo hacia y desde el Aeropuerto o Puente Aéreo	5	\$6.500	\$7.100
Recargo nocturno (20:00 a las 5:00 horas), dominical y/o festivo	2,4	\$3.100	\$3.400
Carrera mínima	5	\$6.500	\$7.100
Recargo por el servicio puerta a puerta	0,9	\$1.200	\$1.300
Factor de seguridad vial		\$500	\$500

Fuente: Elaboración SDM – DIM (2023)

Parágrafo 1.- Para acceder a la tarifa con factor de calidad los vehículos deberán cumplir con los lineamientos señalados en los artículos 12 y 13 de la Resolución 220 de 2017, modificado este último por el artículo 2 de la Resolución 246 de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Parágrafo 2.- El factor de seguridad vial para vehículos con o sin factor de calidad está sujeto al cumplimiento de lo estipulado en el Capítulo III del Decreto Distrital 568 de 2017.

Parágrafo 3.- Para el cobro de la tarifa autorizada se deberá portar de manera visible la tabla informativa de valores y unidades denominada “tarjeta de control” como lo disponen los artículos 2.2.1.3.8.12 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015”.

Artículo 5º.- Divulgación. La Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantará la divulgación y socialización del presente decreto para dar a conocer su contenido y alcance.

Artículo 6º.-Vigilancia. La Secretaría Distrital de Movilidad se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, para lo cual efectuará los operativos, iniciará las investigaciones y aplicará las sanciones legales correspondientes.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **086** DE **04 MAR 2024** Pág. 14 de 14

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el nivel básico en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Artículo 7º.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el registro distrital, modifica los artículos 8 y 13 del Decreto Distrital 568 de 2017 y deroga el Decreto Distrital 013 de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

04 MAR 2024

CARLOS FERNANDO GALÁN
Alcalde Mayor

CLAUDIA DÍAZ ACOSTA
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó: Sandra Raquel Reyes - Dirección de Inteligencia para la Movilidad

Alvin A. Olarte A.- Dirección de Inteligencia para la Movilidad

Andrés Prada Serrano - Subdirección de Transporte Público

Diana Carolina Portilla Correa - Subdirección de Transporte Público

Ángela Rocío Mendoza - Subdirección de Transporte Público

Revisó: Natalia Catalina Cogollo - Directora Normatividad y Conceptos

Valentina Acuña García - Directora de Planeación de la Movilidad

Ruth Dary Borrero Gómez - Subdirectora de Transporte Público

Jenny Abril Forero - Asesora Despacho

Alimar Benitez Molina - Dirección de Inteligencia para la Movilidad

Yudesly Rodríguez Duitama - Dirección de Normatividad y Conceptos

Aprobó: Paulo Andrés Rincón Garay - Subsecretario de Gestión Jurídica

Ana Milena Gómez Guzmán - Subsecretaria de Política de Movilidad

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

